



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 119/2021

En Madrid, a 25 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020 que acuerda desestimar la reclamación por su no inclusión en el censo, estamento de técnicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurrente, D. XXXX, presentó el 15 de diciembre de 2020 recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), 10 de diciembre de 2020, solicitando su inclusión en el censo, en el estamento de técnicos.

En concreto, en su reclamación ante dicha Junta, el recurrente solicitaba su inclusión en el censo electoral, estamento de técnicos, por estimar que cumplía los requisitos del artículo 16 del Reglamento Electoral para tener la consideración de elector y elegible.

Sin embargo, el 10 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET acordó la desestimación de su reclamación porque, al igual que otro elevado número de reclamantes incluidos en una tabla "NO MOTIVA SU SOLICITUD NO TIENE ACTIVIDAD".

Como toda motivación, la resolución de la Junta Electoral establece: *"Solicitudes de reclamación al censo por no cumplimiento de los requisitos formales previstos en el reglamento electoral: Conforme al art. 56 del Reglamento Electoral: "Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El*

*escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se basa la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución”. En este caso, la reclamación presenta deficiencias formales, puesto que no reúne los requisitos previstos en la reglamentación. Por todo ello, la Junta Electoral ha resuelto, desestimar las reclamaciones al censo provisional procedentes de: SOLICITANTE RECLAMACIÓN NO ADMITIDOS ... XXXX RECLAMACION CENSO ÁRBITRO NO MOTIVA SU SOLICITUD NO TIENE ACTIVIDAD SOLICITADA”.*

SEGUNDO.- En el recurso solicita el actor a este Tribunal que «...tenga en consideración que cumpla los requisitos para ser miembro del estamento de técnicos y se me incluya en el mismo».

TERCERO.- Con fecha 21 de enero de 2021, este Tribunal dictó Resolución núm. 65/2021, por la que se estimaba el recurso presentado por el Sr. XXXX por considerar que *“la deficiente forma en que se ha emitido informe por la Junta Electoral, unido a la falta de la debida motivación de la resolución, determina la necesidad de estimación del recurso, si bien por nulidad de la resolución en cuanto al recurrente y retroacción de actuaciones a fin de que se subsane la falta de motivación, lo que permitirá al recurrente, justificar suficientemente y en la forma adecuada, incluida la documental, las actividades en que habría participado durante los años 2019 y 2020 en virtud de las que cumpliría los requisitos para estar incluido en el censo”.*

CUARTO.- Habiéndose retrotraído las actuaciones, el 1 de febrero de 2021 la RFET emitió un informe que dice, básicamente, lo siguiente:

*“El deportista D. XXXX, con DNI 000000, NO consta en los archivos de la RFET que haya realizado alguna actividad nacional en el 2019.  
Adjuntamos información de la ficha deportiva de dicho deportista, actualizada a fecha de este certificado”.*

QUINTO.- En esa misma fecha 1 de febrero de 2021, la RFET remitió a este Tribunal el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El recurso presentado por el Sr. XXXX el 15 de diciembre de 2020 contra la Resolución de la Junta Electoral de 10 de diciembre anterior, ya fue resuelto por este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de la Resolución núm. 65/2021, tal y como se ha detallado en el Hecho Tercero.

En dicha Resolución del Tribunal se acuerda: *“ESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020, declarando la nulidad de la resolución en cuanto desestima la solicitud del recurrente de inclusión en el censo, estamento de técnicos, acordando la retroacción de actuaciones para que dicte resolución, debidamente motivada sobre la solicitud de inclusión”*.

Así las cosas, habiendo advertido este Tribunal defectos que, a su entender, mermaban las posibilidades de defensa del Sr. XXXX, se acordó la anulación del acto en la parte afectada al recurrente y se ordenó la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal, debiéndose dictar nueva Resolución debidamente motivada sobre la solicitud de inclusión en el censo electoral. Dicho de otro modo, la retroacción de actuaciones supone devolver el procedimiento al momento en que se causó la indefensión, en este caso del Sr. XXXX, y tramitar nuevamente desde entonces el procedimiento hasta dictar nueva Resolución.

Sin embargo, en el presente caso no concurre esta circunstancia. Tras la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte núm. 65/2021, de 21 de enero, la RFET se ha limitado a emitir un nuevo informe en el que indica que *“NO consta en los archivos de la RFET que haya realizado alguna actividad nacional en el 2019”*, volviendo a remitir el expediente a este Tribunal.

Ninguna actuación procede ahora por parte de este Tribunal toda vez que será el Sr. XXXX el que, una vez tramitado de nuevo el procedimiento -en virtud de la retroacción de las actuaciones administrativas acordada- y dictada la correspondiente Resolución -cosa que tampoco se ha producido en el presente caso-, deba en su caso presentar el eventual recurso contra dicha Resolución si así lo considerase oportuno en defensa de sus intereses.

Pero, desde luego, que en el estado actual del procedimiento carece de fundamento alguno que este Tribunal deba pronunciarse nuevamente acerca de un recurso del que ya se pronunció, sin que sea motivo suficiente, como ya se ha argumentado, que se haya emitido por la RFET un nuevo informe el 1 de febrero de 2021.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

1. Que no procede dictar nuevo pronunciamiento acerca del recurso del Sr. XXXX de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución.
2. Que procede la remisión del expediente a la RFET a fin de que tramite el procedimiento y dicte Resolución de conformidad con lo previsto por este Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución núm. 65/2021, aprobada el 21 de enero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**